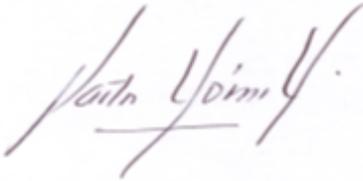


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza para resolver la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor FELIPE CARDONA BETANCUR, para evaluar la admisión de la demanda. Sírvase proveer 2 de abril de 2024.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 319

Radicado No. 2024-00114

Se encuentra a Despacho para resolver la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor FELIPE CARDONA BETANCUR, adelantada a través de estudiante de consultorio jurídico por ERIKA JOHANA OSORIO CARDONA, en favor de su menor hijo S.C.O , la cual revisada con sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, por las siguientes causales:

- Teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones de la parte demandada es un requisito de la demanda( artículo 82 del C.G.P), se indica que no se conoce información alguna al respecto; no obstante se puede apreciar que en los anexos de la demanda, en especial la sentencia del juzgado quinto de Familia -homologo-, se aprecia un correo electrónico del demandado así como de su apoderado judicial, por lo que se requerirá al demandante para que aclare lo que conozca al respecto, bajo el apremio de gravedad de juramento.
- Respecto de los hechos de la demanda ( N° 14 y 15,16) así como las pretensiones finales de la demanda, se puede apreciar que los mismos pertenecen a las consecuencias ejecutivas de la sentencia juzgado quinto de Familia -homólogo en el radicado 2022 00078 y no a las de la conciliación aceptada por la comisaría primera de familia, por lo que deberá separarse de la demanda ejecutiva tales pretensiones, pues se carece de competencia para librar mandamiento ejecutivo de las cuotas alimentarias causadas a partir de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

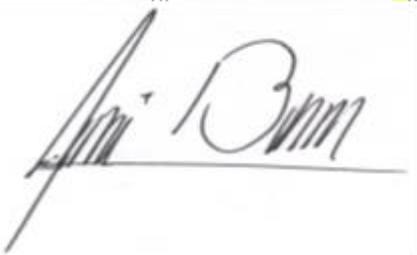
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **FELIPE CARDONA BETANCUR**, adelantada por **ERIKA JOHANA OSORIO CARDONA** en favor de su menor hijo S.C.O

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al estudiante **JOHAN MARCELO CASTRO RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.232.910 de Manizales, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', is written over a horizontal line. The signature is enclosed in a thin black rectangular border.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ebc273889dc5956e20b38fc23177b76335410c71ecc58491fa30b4eb3fd36**

Documento generado en 02/04/2024 04:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**